

La prisión domiciliaria de madres: la trampa del encierro hogareño

Indiana Guereño

Asociación Pensamiento Penal – Universidad de Buenos Aires - Universidad Nacional de Lomas de Zamora –

indianaguereno@gmail.com

“La justicia es como las serpientes: sólo muerde a los descalzos”.

Monseñor Óscar Arnulfo Romero, arzobispo de San Salvador, asesinado en 1980,
citado en Galeano (1998)

RESUMEN

A partir de la sanción de la Ley 26.472 (B.O. Enero 2009) las mujeres embarazadas y madres de niños y niñas menores de cinco (5) años podrán cumplir la pena de prisión efectiva o preventiva bajo la modalidad de detención domiciliaria. El fundamento de la norma es evitar que los efectos nocivos de la prisión afecten a las mujeres madres, como también a los niños y niñas que sufren la privación de la libertad por vivir dentro de la cárcel o por quedar al cuidado de otras personas fuera de los muros. Se trata de una ampliación de derechos fundada en normativa nacional e internacional, que busca, además, garantizar el interés superior del niño y la niña. Sin embargo, como toda reforma legal que no va acompañada de un reconocimiento de lo que ocurre en la práctica, la norma queda trunca, vacía de contenido. El dato de la realidad que no es posible soslayar, y la norma pasa por alto, es que esas mujeres provienen de los sectores más vulnerados de la sociedad, son jefas de familias monoparentales, madres de varios niños y niñas y su único sostén económico. En este marco, la prohibición de las mujeres de salir de su domicilio se traduce en una serie de privaciones que exceden la propia privación de la libertad y redundan en una afectación de la calidad de vida de toda la familia. El *encierro hogareño* se convierte en una *trampa*, en un plus de sufrimiento. ¿Cómo hace esa mujer para lograr sustento económico, llevar a sus hijos(as) al hospital y a la escuela, comprar medicamentos o mercadería si no puede salir de su hogar? Si antes de su encierro vivía una vida de privaciones, pero podía salir en busca de ayuda, ¿cómo hace ahora, si sabe que ante cualquier salida del domicilio puede volver a prisión? Este trabajo se propone abordar estos interrogantes desde la obligación del

Estado de garantizar a las personas que mantiene privadas de su libertad todos los derechos que hagan a su dignidad.

PALABRAS CLAVE: PRISIÓN DOMICILIARIA – MUJERES - MADRES

Introducción

Expresarse desde una posición de poder como la docencia, el ejercicio de la profesión de abogada o desde el simple y enorme hecho de tener la panza llena, conlleva una responsabilidad: expresarse con sentido. Porque una puede hablar y escribir sobre abstracciones jurídicas, utilizar un lenguaje técnico e inentendible, replicar las palabras de otros(as) profesionales y entronizarse con las suyas propias, o puede hacerlo desde otro lugar, pensando en quienes no tienen voz y sufren en silencio. Hoy pretendo colocarme en este segundo lugar. Mi intención aquí es hablar sobre personas que al ejercer un derecho son doblemente castigadas. Personas invisibilizadas que viven el encierro con un plus de sufrimiento. Se trata de mujeres madres de niños y niñas menores de cinco años que a partir de la Ley 26.472 (B.O. Enero 2009) podrán cumplir la pena de prisión efectiva o preventiva bajo la modalidad de detención domiciliaria. La norma encuentra su fundamento en la obligación del Estado de respetar los derechos humanos de las mujeres y de los niños y niñas de acuerdo a normativa nacional e internacional. Así se busca evitar que los efectos nocivos de la cárcel afecten a las mujeres madres y sus hijos e hijas que sufren la privación de la libertad, porque viven con ella en la cárcel o por el desmembramiento familiar que se produce fuera de los muros. Sin embargo, si bien la intención de la norma es loable, como toda ley concebida sin tener en cuenta los datos de la realidad, ella queda trunca, vacía de contenido. Lo que la norma no contempla es quiénes son las mujeres encarceladas, cuáles son sus contextos de procedencia, cuál es el rol del Estado frente a la prisión domiciliaria y cómo es la cotidianeidad del “encierro hogareño”. Pero, sobre todo, lo que la ley no releva es que, en la práctica, el Estado incumple su obligación de garantizar condiciones dignas de detención cuando la persona cumple pena o prisión preventiva en su domicilio con el pretexto de que ya no se encuentra bajo sus dependencias. Esta omisión se traduce en una serie de privaciones que impide a la mujer madre y a sus hijos e hijas gozar de derechos básicos, lo que convierte al ejercicio del derecho a permanecer en el domicilio en una *trampa*, en un plus de sufrimiento que agrava la propia pena.

A lo largo de este trabajo se abordará, en primer lugar, cuál es el fundamento de la prisión domiciliaria de mujeres. En segundo término, se hará hincapié en quiénes son esas mujeres. Luego, se ahondará en la serie de privaciones que sufren las mujeres privadas de su libertad y sus familias en sus domicilios. Por último, esbozaremos una conclusión.

La prisión domiciliaria de mujeres madres

A partir de la sanción de la Ley 26.472, por la cual se modificó la regulación de la prisión domiciliaria en el Código Penal y en la Ley Nacional de Ejecución Penal N° 24.660, las mujeres embarazadas y madres de niños y niñas menores de cinco (5) años podrán cumplir la pena de prisión efectiva o preventiva bajo la modalidad de detención domiciliaria¹.

La detención domiciliaria es, al mismo tiempo, la privación de la libertad en un lugar distinto a la cárcel y un derecho. Es importante aclararlo porque muchas veces se piensa que el arresto domiciliario no constituye una modalidad de pena por el simple hecho de que la persona permanece en su domicilio, con su familia y bienes. Se cree que estar en arresto domiciliario es estar en libertad. Sin embargo, la obligación de permanecer veinticuatro horas al día en un mismo lugar, por un tiempo quizás indeterminado², bajo la amenaza de terminar en la cárcel si se viola la prohibición de salir, es un encierro forzado que reproduce el componente aflictivo de toda pena. Es que privar de la libertad, en la cárcel o en el domicilio, es quitar tiempo de vida aflictivamente (Mathiesen, 2003). A su vez, la detención domiciliaria es un derecho de todas las personas que la ley contempla, porque aún cuando se trate de una pena, agravada en el caso de las mujeres madres de niños y niñas menores de cinco años como veremos, permanecer en el domicilio no trae consigo el horror del universo carcelario (CELS 2013; PPN, 2013).

El fundamento declarado de la Ley 26.472 se concentra en adecuar la prisión domiciliaria a “las pautas fijadas en numerosos tratados internacionales de derechos humanos que, conforme el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, gozan de rango constitucional” (Rodríguez & García Méndez, 2008). En el caso particular de las

¹ El art. 10 del Código Penal reza “Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo. Por su parte, el art. 32 inc. f. de la Ley 24.660 reza: “El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”.

² La referencia al “tiempo indeterminado” alude a la prisión preventiva.

mujeres madres de niños y niñas menores de cinco años la norma tiene como objetivo respetar los derechos humanos y evitar que la pena trascienda la persona de la mujer madre, respetar el “interés superior del niño y la niña” y cumplir con normativa nacional e internacional que protegen en forma especial a las mujeres privadas de la libertad.

i. **La pena no puede afectar a nadie más que a la mujer madre.** Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional, la pena no puede trascender la persona involucrada en el delito. Esta prohibición de trascendencia de la pena significa que el contenido aflictivo de la sanción penal, todo su sufrimiento, y más aún el de la prisión preventiva, no puede trasladarse a otras personas. En este marco, el incumplimiento de este mandato constitucional es manifiesto en relación con todas las familias pero sobre todo con los niños y niñas cuyas madres pierden su libertad³.

Mediante la detención domiciliaria se busca, entonces, evitar que los efectos nocivos de la prisión afecten a los niños y niñas que sufren la privación de la libertad por vivir dentro de la cárcel⁴ o por quedar al cuidado de otras personas fuera de ella. Por un lado, porque dentro de los muros esos niños y niñas sufren las mismas privaciones que toda persona privada de la libertad: falta de asistencia médica, mala alimentación e higiene, requisas, traslados arbitrarios, violencia intracarcelaria, etc. (CELS, 2013; PPN, 2013). Por el otro, porque cuando las madres son privadas de su libertad, sus niños y niñas suelen quedar a cargo de familiares -generalmente también son mujeres-; vecino(as); amigo(as); instituciones religiosas; o ingresan en el circuito de protección estatal, que utiliza dispositivos como el acogimiento en ámbitos familiares alternativos y la institucionalización, entre otros.⁵ Además, en muchos casos los(as) hermanos son

³ “Debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad debe, como ideal, implicar únicamente ello, privar de un derecho al sujeto condenado: del derecho a la libertad. Cuando esta privación implica un grave cercenamiento de otros derechos que se ven afectados por la privación de la libertad, ésta debe ser morigerada a través de su cumplimiento domiciliario. Más aún, cuando esta privación de la libertad en establecimiento carcelario afecta a un sujeto distinto del condenado, como por ejemplo, los niños.” Cfr. Rodríguez & García Méndez (2008).

⁴ El artículo 195 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que podrán vivir en la cárcel junto a su madre niños y niñas de hasta cuatro años de edad.

⁵ Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), (2012) *Situación de Niños, Niñas y Adolescentes sin Cuidados Parentales en la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <http://www.desarrollosocial.gob.ar/Uploads/i1/27%20Situacion%20ni%C3%B1os%20sin%20cuidados%20parentales.pdf>

separados(as) entre ello(as) por lo que no solo sufren el alejamiento con la madre sino también el plus de no estar con sus hermanos(as).

ii. El “interés superior del niño y la niña” como prioridad⁶.

Cuando se toma una decisión que tenga como protagonista a un niño o niña, como es el lugar donde vivirá su madre, lo cual define también dónde vivirán ellos(as), debe valorarse como primordial la satisfacción plena de sus derechos (Cillero, 2004, p.87). En otras palabras, cuando un juez condena a una mujer “el juez no está condenando solo a la mujer; la mujer y su niño deben ser considerados en conjunto. Dado que la condena de prisión afecta al niño, el juez debe pensar en eso” (Stern, 2011, p. 258)

iii. Protección especial para las mujeres privadas de su libertad.

Diversas normas nacionales e internacionales reconocen, entre otras cuestiones, que es necesario adoptar medidas especiales para proteger a las mujeres privadas de la libertad por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran (art. 9 Convención de Belem Do Pará); el impacto diferenciado que sufre la mujer ante la violencia intracarcelaria⁷ y el historial de violencia que muchas de las mujeres encarceladas han sufrido a lo largo de su vida (Reglas de Bangkok)⁸ Asimismo, reconocen el deber del Estado de garantizar el acceso a los servicios de atención específica. (art. 9 inc. u Ley N° 26.485).

III.- LA DISTANCIA ENTRE LO QUE DEBE SER Y LO QUE ES

La Ley 26.472 es una ampliación de derechos para mujeres madres de niñas y niños pequeños. Fue sancionada pensando en ellas y ellos. Sin embargo, a poco que se fueron concediendo las prisiones domiciliarias comenzó a evidenciarse que la norma, si bien tenía muy buenas intenciones, quedaba trunca en la realidad. Desde el inicio se constató que había una distancia entre la letra de la norma y lo que en los hechos pasaba. El motivo radica en que la norma fue concebida sin tener en cuenta quiénes son las

⁶ Ley N° 23.849 Convención sobre los Derechos del Niño. Boletín Oficial de la República Argentina, 16 de Octubre 16 1990.

⁷ Por ejemplo, no es lo mismo obligar a un hombre que se arrastre sobre el suelo que exigirselo a una mujer embarazada. Cfr. Corte IDH caso “Penal Castro Castro vs. Perú” Sentencia de 25 de Noviembre de 2006. Serie C No. 160.

⁸ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (2010). Ellas no sustituyen en modo alguno a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos ni a las Reglas de Tokio (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad -1990-), sino que las aclaran e incorporan aspectos nuevos (Martinez, 2011).

mujeres encarceladas y cuáles son los contextos de procedencia. Tampoco se valoró el rol que el Estado debía cumplir frente a la prisión domiciliaria. Y menos aún cómo sería la cotidianeidad del “encierro hogareño” y el plus de sufrimiento que conlleva.

IV.- QUIÉNES SON LAS MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

IV.a) La población femenina encarcelada ha aumentado a partir de la década del noventa en forma exponencial (CEJIL, 2007). Solo en el ámbito federal⁹ la cantidad de mujeres presas ha crecido en un 350%. La causa de este inusitado crecimiento se encuentra en los procesos de empobrecimiento y desempleo que caracterizaron a la década neoliberal, los cuales “tuvieron impacto diferenciado en las mujeres y coincidieron con transformaciones de las estructuras familiares que significaron mayores responsabilidades para ellas como cabeza de familia” (CELS, DGN y PPN, 2011). Son mujeres que, en forma lenta pero incesante, se fueron transformando en jefas de familias monoparentales. Mujeres madres de niños y niñas cuyo único sostén económico y afectivo proviene de ellas mismas¹⁰ y como parte de un proceso denominado como “femenización” y “criminalización” de la pobreza (Martínez, 2011), son acusadas o condenadas por “delitos de supervivencia”, esto es, vinculados con la venta o traslado de estupefacientes en el último eslabón de la cadena de comercialización o delitos contra la propiedad de poca monta (CELS, DGN y PPN, 2011). Son mujeres que, según un informe del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación (citado en Asociación Pensamiento Penal, 2015), se encuentran en su gran mayoría en prisión preventiva (63%), tienen 31 años de edad promedio, solo un 24% completó el nivel secundario de su escolaridad, el 48% no había tenido experiencia en el mercado de trabajo formal al momento de su detención y todas (100%) pertenecen a grupos familiares con ingresos insuficientes para cubrir las necesidades básicas de todos sus miembros.

⁹ En nuestro país, en virtud de su organización federal, coexisten cárceles federales y provinciales a cargo de distintos servicios penitenciarios. Las primeras pertenecen a la órbita del Poder Ejecutivo Nacional y las restantes a los Poderes Ejecutivos Provinciales.

¹⁰ Una investigación desarrollada en el año 2008 por el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Comisión sobre Temáticas de Género de Defensoría General de la Nación y la Procuración Penitenciaria de la Nación, llevada a cabo en el período comprendido entre el 20 de junio y el 21 de agosto de 2008, en las unidades de alojamiento de mujeres del SPF, reveló que el 85,8% de las mujeres encuestadas declaró ser madre. En promedio tienen tres hijos, el 86% tiene hijos menores de 18 años, y más de una quinta parte, de esos/as niños/as son menores de cuatro años. Cfr. CELS, DGN, PPN (2011) *Mujeres en prisión: Los alcances del castigo* (p. 35). Buenos Aires, Siglo XXI.

Todas estas circunstancias contribuyen a que su situación de vulnerabilidad aumente, convirtiéndolas en presas fáciles de atrapar por el sistema penal.

IV.b) Según los últimos datos oficiales correspondientes al año 2013, en Argentina 2.839 mujeres se encuentran privadas de la libertad y 164 conviven con sus hijos e hijas en prisión (SNEEP, 2013). En el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, en respuesta a un pedido expreso efectuado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, se pudo saber que 133 mujeres se encontraban en prisión domiciliaria (PPN, 2013). Sin embargo, desconocemos cuántas mujeres se encuentran en prisión domiciliaria en todo el país, ya que no hay información oficial al respecto. Esta omisión devela la poca importancia que desde los organismos estatales se le otorga a la prisión domiciliaria, al mismo tiempo que favorece su invisibilidad.

V- LA TRAMPA DEL ENCIERRO HOGAREÑO. EL PLUS DE SUFRIMIENTO.

V.a) Desde enero del año 2009 las mujeres madres de niños y niñas menores de cinco años pueden solicitar el arresto domiciliario. Más allá de la discrecionalidad con la que los jueces y juezas interpretan la concesión de este derecho, denegándolo en muchas ocasiones con argumentos discriminatorios¹¹, lo cierto es que hay un grupo de mujeres que pudiendo gozar de este derecho se niegan a solicitarlo (PPN, 2013).

La frase “*Todo bien, todo bonito, me dieron el arresto, pero ¿qué hacemos si no tenemos para comer?*”, expresada por una mujer en prisión domiciliaria en una jornada de debate a meses de la implementación del arresto domiciliario (VALLEJOS, 2009), reseña en forma implacable el modo en que las mujeres viven y sufren la *trampa del “encierro hogareño”*.

El *encierro hogareño es una trampa* porque el Estado al mismo tiempo que reconoce el derecho de las mujeres y sus niños(as) a evitar la cárcel enviándolas a

¹¹ En general las resoluciones denegatorias del arresto domiciliario se fundan en argumentos discriminatorios como la “situación de pobreza”; “las magras condiciones habitacionales del ‘domicilio’ donde se llevaría adelante el arresto”; o la valoración como “mala madre” de la mujer que solicita el arresto efectuada por los jueces y juezas desde una concepción de “familia y ejercicio de maternidad ideal”. En el caso de las mujeres extranjeras, por la especial dificultad para encontrar un domicilio que desde los juzgados sea considerado “apto”, la situación se recrudece. Al respecto ver los Informes que la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación (2014) y la Procuración Penitenciaria de la Nación (2013) elaboran sobre el arresto domiciliario. Asimismo ver, entre otros: Guereño, I. (2012) y Vergatti, S. N. (2013).

cumplir la pena a sus domicilios, las obliga a permanecer privadas de la libertad pero sin garantizarles condiciones dignas de detención. Así el *Estado juega al esclavo* porque, por un lado, reconoce el derecho al arresto domiciliario en la Ley 26.472, presentándose como un Estado respetuoso de los derechos humanos, pero luego no se hace cargo de esa privación de la libertad, abandonando a su suerte a la mujer presa en su domicilio en un contexto de vulnerabilidad¹².

De este modo, el Estado incumple su obligación de garantizar condiciones dignas de detención tal como debería hacer cuando la persona está privada de la libertad en una cárcel. Ello incluye alimentación, asistencia médica, espacios habitables, educación, trabajo, contacto con la familia, por ejemplo.

Es el Estado el que priva de la libertad, por lo que es él mismo quién debe garantizar la dignidad y solventar económicamente esa detención¹³.

Si bien esa obligación resulta manifiesta, el Estado la incumple cuando se trata de la prisión domiciliaria. El único interés estatal radica en controlar el cumplimiento acérrimo del encierro mediante profesionales que visitan a la mujer una vez por mes. Pero no hay, desde el Estado, ningún aporte a la manutención económica de esa privación de la libertad.

Para decirlo de otro modo, el presupuesto estatal destinado a cada persona privada de la libertad no contempla la prisión domiciliaria, porque se piensa que la persona está en su “hogar” y no bajo las dependencias del Estado. Por un lado, el servicio penitenciario aduce que su institución solo se encarga de las cárceles y no de los domicilios; por otro, los tribunales argumentan que ellos no se encargan del cómo se cumple la pena sino solo de imponerla. Esta concepción provoca que, en el caso de las mujeres madres de niños y niñas menores de cinco años, por los contextos de vulnerabilidad de los que provienen, el ejercicio del derecho a cumplir pena o prisión

¹² Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota (1989) *Nuestro amo juega al esclavo*. Álbum: ¡Bang! ¡Bang! Estás liquidado.

¹³ Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “Se impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral (“Verbitsky”, cit. pág. 1186 y su cita). Más aún: “las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones” a dichas obligaciones, pues ello “sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquélla”. (Fallo 328:1146).

preventiva en su domicilio, se transforme en un plus de sufrimiento, en un agravamiento de las condiciones de detención. Veamos por qué.

i. Teniendo en cuenta que las mujeres presas en su domicilio son jefas de familia monoparentales, único sostén económico del núcleo familiar que no cuenta con ingresos suficientes para solventar las necesidades básicas, la prohibición de salir del domicilio y la omisión del Estado de brindar el sustento económico de esa detención se traduce en la **imposibilidad de todo el grupo familiar de ejercer derechos básicos**. Así el acceso a la alimentación, salud, educación, vestimenta, luz, agua, gas, elementos de limpieza e higiene, por ejemplo, queda supeditado, por un lado, a la autorización judicial y, por otro, a las mediaciones que la mujer pueda entablar desde su domicilio, sea con la persona garante de su detención o con otras personas cercanas a ellas.

En relación con los permisos que las mujeres deben pedir al juzgado para salir de su domicilio, es necesario resaltar que cada autorización judicial implica un trámite ante los tribunales que insume varios días y que la mujer no puede llevar adelante por sí misma. La demora judicial en otorgar el permiso produce pérdida de turnos en hospitales u organismos estatales donde la mujer deba realizar trámites indelegables o la imposibilidad de participar en actos o reuniones escolares, por ejemplo.

Respecto de las mediaciones que la mujer debe realizar para lograr acceder a bienes y servicios básicos –pensemos en pedir que le vayan a comprar un paquete de fideos o un medicamento o que vayan hasta al juzgado a solicitar un permiso, por ejemplo- ellas se concentran, generalmente, en otra mujer, que vive en el mismo contexto de vulnerabilidad, también se encuentra a cargo de niños y niñas, y trabaja para procurarles el sustento. Esta situación, ante la *excesiva demanda* de la mujer presa en su domicilio genera que la relación con su círculo cercano se torne ríspida.

El hecho de tener que pedir todo el tiempo que alguien más se ocupe de tu cotidianeidad y la de tus hijos e hijas, dependiendo de una tercera persona para todas las acciones que emprendas, desde las más simples como conseguir el dinero para comprar un paquete de yerba hasta las más complejas como que te otorguen un permiso de salida, genera un desgaste que se suma al dolor propio de la pena.

El ejemplo más paradigmático lo constituye la dificultad de las mujeres madres con arresto domiciliario para acceder a programas o planes sociales como la Asignación

Universal por Hijo¹⁴. Primero, porque el trámite es personal y requiere documentación actualizada, para lo cual la mujer debe pedir al juzgado varios permisos de salida del domicilio para poder tramitarla. Segundo, porque para mantener la prestación es necesario demostrar que los niños y niñas concurren a la escuela y cumplieron con los controles de salud. Nuevamente aquí se les exige un requisito que no depende de ellas mismas cumplir. Porque para llevar a los niños y niñas a la escuela o al hospital requiere autorización judicial, y si ésta es denegada, depende de otra persona que los(as) lleve todos los días durante todo el año, con lo cual no se encuentra en cabeza de ella, en forma exclusiva, esa responsabilidad. De esta manera, el acceso a un beneficio de la seguridad social, que se supone universal, para las mujeres madres privadas de la libertad en su domicilio es un privilegio del que no pueden gozar.

ii. El encontrarse privada de su libertad en un contexto de vulnerabilidad, con escasa formación laboral y educativa, sin la posibilidad de salir de su domicilio para buscar un trabajo que la mujer pueda realizar desde allí, provoca que el **acceso a una remuneración** se convierta en un imposible. Según un informe elaborado por la Defensoría General de la Nación:

Todas las mujeres entrevistadas coincidieron en señalar enfáticamente la dificultad para conseguir trabajos en su hogar. En el 80% de los casos el principal ingreso de las unidades familiares proviene de empleos de alguno de los integrantes de su familia, sea conviviente o no. Este aporte puede implicar la transferencia directa de dinero o bienes de uso directo, como de mercadería y otros insumos para el devenir cotidiano. Ocasionalmente, también la red vecinal proporciona algún recurso no monetario. Dichos aportes no configuran insumos regulares para el sustento familiar, ya que también los integrantes de la red sociofamiliar y

¹⁴ La Asignación Universal por Hijo es “un derecho que les corresponde a los hijos de las personas que están desocupadas, trabajan en la economía informal con ingresos iguales o inferiores al Salario Mínimo, Vital y Móvil, monotributistas sociales, trabajadores del servicio doméstico, trabajadores por temporada en el período de reserva del puesto o perciban alguno de los siguientes planes: Argentina Trabaja, Manos a la Obra, Ellas Hacen, Programa de Trabajo Autogestionado, Jóvenes con Más y mejor Trabajo, Programa Promover la igualdad de Oportunidades y Seguro de Capacitación y Empleo. El cobro de la Asignación Universal por Hijo requiere la acreditación anual de escolarización y controles de salud de los niños.” Recuperado de <http://www.anses.gob.ar/prestacion/asignacion-universal-por-hijo-92>

comunitaria con quienes se relacionan tienen ingresos irregulares e inestables en tanto pertenecen a estratos socioeconómicos desventajados (citado en APP, 2015).

La imposibilidad de acceder al trabajo remunerado cuando en la cárcel pudieron realizar alguna tarea laboral que le permitió destinar esos ingresos a la manutención de sus hijos e hijas, es un factor clave a la hora de decidir si solicitar o no el arresto domiciliario. De este modo, de forma perversa, el Estado coloca a la mujer en la encrucijada de ejercer su derecho a estar detenida en su domicilio pero sin acceso al trabajo remunerado o permanecer en prisión pero mantener económicamente a sus niños y niñas. Ello en incumplimiento del deber indelegable de asegurar el efectivo ejercicio del derecho al trabajo a toda persona privada de su libertad, se encuentre en la prisión o en el domicilio (APP, 2015), y ejerciendo, además, violencia contra la mujer al limitar los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y vivir una vida digna (art. 5.4.c. de la Ley N° 26.485).

Vale resaltar aquí el trabajo que lleva adelante la Asociación civil YO NO FUI¹⁵ quienes brindan capacitación a las mujeres en arresto domiciliario en el marco de convenios celebrados con el Ministerio de Trabajo de la Nación¹⁶ y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación –SENNAF-¹⁷. Si bien la articulación de estos programas, que implican una suma dineraria por un lapso de meses, no se otorga a la totalidad de las mujeres presas en su domicilio, sino solo a un cupo que ronda entre las 6 y 12 beneficiarias, es muy importante la tarea que se realiza no solo desde el aporte económico y educativo, sino también desde el empoderamiento de las mujeres. Otra dificultad para gozar de las becas, además del cupo, radica en obtener el permiso de salida. En algunos juzgados se autoriza a la mujer a que concurra a los talleres por sus propios medios. En otros, no se otorga la autorización por motivos que hacen a su propia responsabilidad: falta de recursos humanos que acompañen a la mujer como

¹⁵ YO NO FUI es una asociación civil y cultural sin fines de lucro que trabaja en proyectos artísticos y productivos en los penales de mujeres de Ezeiza y, afuera, con las mujeres que salen en libertad. www.proyectoyonofui.blogspot.com

¹⁶ Programa de Capacitación Continua (talleres de capacitación adentro y fuera de las unidades penitenciarias). Para más información ver <http://www.trabajo.gob.ar/formacioncontinua/>

¹⁷ Programa de Becas para mujeres en arresto domiciliario. Para más información ver <http://www.desarrollosocial.gov.ar/ninez/139>

gendarmería, por ejemplo. En consecuencia, otra vez, por la omisión del Estado, la mujer se ve impedida de gozar del derecho al trabajo y a la capacitación.

iii. El contexto de vulnerabilidad se agrava por los **prejuicios que genera el supuesto incumplimiento del rol materno**. Molero nos explica que “la mujer que delinque obtiene un mayor reproche social que el hombre, pues no ha sabido comportarse conforme al rol que le viene asignado por la sociedad: por un lado, sumisa, pasiva, obediente y, por otro, garante del orden familiar, mediadora en los conflictos ajenos, protectora de los miembros de la familia, etc. El inconsciente colectivo convierte a la reclusa en una «antimujer», en una madre desnaturalizada y, de este modo, tiene que soportar una doble estigmatización como mujer delincuente” (2010, p.28).

El prejuicio se materializa no solo cuando vecinos(as) y familiares omiten prestar ayuda a la mujer madre sino cuando son ellos(as) mismos(as) quienes denuncian el incumplimiento del arresto domiciliario, lo que provoca el regreso a la cárcel.

Pero también las mujeres madres sufren el prejuicio por parte de las profesionales que controlan una vez por mes el arresto. Lo grafica el siguiente testimonio brindado por una trabajadora social en una jornada sobre la implementación del arresto domiciliario organizada por la Procuración Penitenciaria de la Nación: “vino la asistente social ayer y me dijo que me tengo que conseguir un trabajo porque dice que estoy 'quedada' acá todo el día, que no tengo proyecto... pero es que no sé cómo hacer...” Medrano, M., Alonso, A., Casamento, A., Guereño, I. (Noviembre 2014). Desde la visión *profesional* es “quedada” la mujer madre privada de su libertad en su casa, que a juzgar por las estadísticas seguramente se encuentra en prisión preventiva, a cargo de más de tres niños y niñas a quienes no puede mantener económicamente por sí, ni acompañar en la escuela ni compartir un espacio recreativo como una plaza o si quiera jugar en el patio¹⁸. Sin embargo, detrás de aquel –a primera vista desinteresado- *consejo* que coloca a cargo de la mujer la obligación de *progresar*, subyace la omisión del Estado, representada en ese acto por alguien *profesional*, de brindar asistencia y garantizar las condiciones dignas de detención, por un lado, y, por otro, el reforzamiento del rol estereotipado de madre proveedora como veremos más adelante.

¹⁸ Una mujer privada de su libertad en su domicilio no salía al patio a jugar con su niña de tres años. Esa situación la angustiaba mucho porque la nena le preguntaba por qué no podía salir y ella no sabía qué contestarle. La mujer no salía porque una trabajadora social le había dicho que el *domicilio* era la parte construida de la casa y si pisaba el patio podía ir a prisión. Medrano et al, 2014.

Otro lugar donde las mujeres sufren el prejuicio es la escuela de sus hijos e hijas. Muchas madres prefieren ocultar su condición de encarceladas en el domicilio para que su niño o niña no sea estigmatizado. Esta situación provoca que las madres sean citadas a reuniones y actos escolares, a los que no pueden concurrir. La imposibilidad de participar en la vida escolar y social de los niños y niñas, se traduce en un sentimiento de encontrarse *siempre en falta* frente ellos(as), lo cual genera un plus de sufrimiento sobre las mujeres madres. Por citar solo un ejemplo, pensemos en la dificultad de la mujer madre de explicar a sus hijos e hijas por qué no puede ir al jardín, a la escuela o a la plaza junto a ellos(as). Además la escuela les exige participación, colaboración, compromiso con el proceso de enseñanza-aprendizaje reprobando socialmente a aquella mujer madre que no se adapte a esas exigencias.

Los prejuicios descriptos refuerzan la creencia que encuentra a la madre como la única responsable de la crianza de niños y niñas¹⁹. Creencia fundada en el patrón imperante en nuestra sociedad que reserva a las mujeres el rol de ser las principales proveedoras de afecto y cuidado de los niños y niñas (Igareda, 2009, p. 60).

A su vez, la prisión domiciliaria de mujeres madres impone un determinado modo de ejercer la maternidad, pues, expuestas durante las 24 horas del día, a la total demanda de los niños y niñas e imposibilitadas de antemano de satisfacerla, se les exige que sean madres abnegadas, contenedoras y proveedoras, aún cuando el escenario sea el más adverso. Este modelo de madre luego es valorado a la hora de otorgar autorizaciones judiciales, por ejemplo. Así el ejercicio de la maternidad es juzgado por profesionales del trabajo social y del derecho, como *bueno o malo*, de acuerdo a los estándares de familia que ellos(as) mismos(as) poseen, incorporando al cumplimiento de la pena o la prisión preventiva una cuestión que la excede completamente. Es decir, el modo en el que soy como mamá, la manera en la que ejerzo la maternidad, nada tiene que ver con si violé o no la prisión domiciliaria. En palabras de una trabajadora social: “Se pretende que sean buenas madres. Constantemente se pregunta a quienes supervisamos las detenciones sobre el ejercicio de la maternidad a la hora de evaluar y ponderar

¹⁹ Cabe resaltar que tanto el artículo 5.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y el art. 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) exigen modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres

cuestiones procesales,”²⁰ cuando ello es claro que excede al cumplimiento de la pena o la prisión preventiva.

iv. **Situación de violencia doméstica preexistente.** Para Martínez la mayoría de las mujeres encarceladas provienen de una realidad de violencia y el Estado tiene la obligación de brindar atención integral a todas ellas (2011). Sin embargo, acudir a un tratamiento psicológico o talleres sobre género, por ejemplo, con la periodicidad que implican, parece algo muy lejano de alcanzar para las mujeres privadas de su libertad en sus domicilios. El abandono del Estado cobra aquí, una vez más, una dimensión que recrudece el encierro hogareño.

v. **Los niños y niñas** cuya madre se encuentra privada de su libertad en su domicilio **viven y sufren la trampa del encierro hogareño** a la par que ella, pues, encuentran severas dificultades de crecer y desarrollarse en un ambiente sano. Así, el efecto nocivo de la cárcel que la ley de arresto domiciliario quiso evitar sobre aquellos(as), al no cumplir el Estado con su obligación de garantizar los derechos básicos, se traslada en forma inevitable sobre sus vidas.

En síntesis, la omisión del Estado de garantizar las condiciones dignas de detención en las prisiones domiciliarias impacta en las mujeres madres, sus hijos e hijas, que ejercen el derecho de estar en su hogar, como un castigo recrudecido.

VI.- CONCLUSION

La sanción de una ley que reconoce derechos siempre es bienvenida, pero cuando en ella no se contemplan los efectos que tendrá en la práctica se corre el riesgo de convertir al ejercicio de ese derecho en una trampa.

La Ley 26. 472, en cuanto establece que las mujeres madres de niños y niñas menores de cinco años podrán solicitar cumplir pena o prisión preventiva en su domicilio, es un ejemplo de aquella distancia entre la letra de la norma y lo que en los hechos sucede.

²⁰ Observatorio de Prácticas del Sistema Penal de la Asociación Pensamiento Penal (OPSP)(2015). Manuscrito en preparación. *Segundo Informe sobre buenas y malas prácticas del sistema penal*. Se agradece especialmente el aporte efectuado por la Lic. Adriana Espina.

El fundamento de la ley es el respeto a los derechos humanos de las mujeres madres, pero sobre todo de los niños y niñas en aras de su “interés superior”. Se busca evitar que los efectos nocivos de la prisión afecten a todo el grupo familiar, que la pena y, aún más, la prisión preventiva no vaya más allá de la propia mujer. Normas internacionales y nacionales reconocen esta ampliación de derechos.

Sin embargo, la ley quedó vacía de contenido porque no se contempló quiénes eran las mujeres encarceladas y el rol que debía ocupar el Estado frente a ellas: garantizar las condiciones dignas de detención.

Se trata de mujeres jefas de familias monoparentales, madres de varios niños y niñas, provenientes de contextos vulnerados por su situación económica, social y educativa; mayormente en prisión preventiva, acusadas de “delitos de supervivencia”, que al ejercer su derecho a estar detenidas en su domicilio sufren la “*trampa del encierro hogareño*”.

Trampa que las expone junto a los niños y niñas a soportar un plus de sufrimiento, un agravamiento de la pena, porque no pueden gozar de derechos básicos; la posibilidad de trabajar o acceder a una ayuda estatal se convierte en un privilegio al que no pueden acceder; sufren el prejuicio, y ellas mismas así lo sienten, por haber *incumplido* el estereotipado rol materno; y consolidan las situaciones de violencia preexistente al no poder ocuparse de ello.

Es el Estado el que priva de la libertad y es él mismo quien debe garantizar las condiciones dignas de detención, sea en la cárcel o en el domicilio. Si por cada persona privada de la libertad en prisión el Estado destina un presupuesto anual para su manutención, debería hacer lo mismo cuando la persona se encuentra, *también*, privada de su libertad pero en otro lugar. De lo contrario, el Estado se desentiende de sus obligaciones, vulnerando los derechos humanos que con la Ley 26.472 buscó proteger.

No alcanza con solo nombrar, hace falta hacer. Porque mientras tanto, mujeres, niños y niñas sufren en silencio un destino que no merecen y, mucho menos, eligieron. Un destino cruel, que agrava el sufrimiento.-